



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Publicidad datos personales página electrónica / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4233/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la difusión en la página electrónica del Ayuntamiento de algunas actas de la Junta de Gobierno Local que incluían datos personales referidos a una persona.

Junto con la reclamación se aporta una copia de la solicitud formulada con fecha XXX para que se retiraran de la página electrónica del Ayuntamiento el nombre y apellidos del solicitante y se informara sobre la existencia de alguna norma que obligara al Ayuntamiento a difundir sus datos personales. No constaba la respuesta a esta solicitud.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

La solicitud de información inicial que tuvo lugar con fecha 17/06/2021 se reiteró en tres ocasiones (14/10/2021, 16/11/2021 y 17/12/2021), sin que haya sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

En la fecha en la que dirigimos esta resolución al Ayuntamiento aparece publicada en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica el acta de la Junta de Gobierno local de XXX con la identificación (nombre y apellidos) de la persona que había formulado la solicitud de fecha XXX (XXX).

En esa solicitud invoca XXX el derecho de oposición establecido en el artículo 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Con carácter general el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, a ejercer diversos derechos, a la rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición con arreglo a los artículos 15 a 22 del Reglamento, reconocidos también en la legislación interna, artículos 13 a 18 de la LOPDGDD.

El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de esa solicitud (artículo 12.3 RGPD); dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes.

No se tiene constancia de que la solicitud XXX haya sido respondida, por lo que de no haber dado respuesta deberá hacerlo sin dilación.

En cuanto a si procede la eliminación de los datos recogidos en un acta de la Junta de Gobierno Local que se publica en el portal de transparencia de la sede electrónica municipal hemos de tener en cuenta que, desde el punto de vista de la protección de datos, la publicación de las actas de las sesiones de los órganos colegiados es un tratamiento de datos que debería cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5.1 a) del RGPD licitud, lealtad y transparencia; y hallarse amparado por una base legitimadora para el tratamiento.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), en el artículo 70.2 dispone que los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. A su vez el Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece en el artículo 229.2 que sin



perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno (Junta de Gobierno Local), así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados.

Existe por tanto en la normativa local habilitación legal suficiente para la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local, aunque las sesiones de este órgano no sean públicas, pues sí se prevé la difusión de los acuerdos que adopte.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), no exige la publicidad activa de las actas de las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento (artículos 5 a 11) sin perjuicio de que puedan ser publicadas íntegramente porque así lo decida el propio Ayuntamiento, siendo una información que garantiza la transparencia de su actividad.

Los datos o informaciones que han de ser objeto de publicidad activa en la sede electrónica o página web de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG son, por un lado, la información de carácter general que menciona el artículo 5, 1, de la Ley -aquella que sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma que esté relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública-, y, por otro, los datos informativos enumerados en los artículos 6, 6 bis, 7 y 8 de la norma incluidos en distintas categorías: Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6), Registro de actividades de tratamiento (artículo 6 bis), Información de relevancia jurídica (artículo 7) e Información económica, presupuestaria y estadística (artículo 8).

Si el Ayuntamiento considera que el contenido íntegro de las actas de la Junta de Gobierno Local es relevante para garantizar la transparencia de su actividad, la Ley de Transparencia no impide su publicación, que estaría justificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LTAIBG, cuestión distinta es que esa publicidad deba respetar los derechos de las personas mencionadas en las actas.

A los contenidos que son objeto de publicidad activa son de aplicación en toda su extensión, por referencia del artículo 5.3 de la LTAIBG, los límites previstos en los artículos 14 y 15 sobre el derecho de acceso a la información pública, entre ellos la protección de los datos personales, que habrá de ser ponderada por el órgano competente para ordenar su publicación.

“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto,



cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

Por tanto la publicación de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local habrá de efectuarse previa disociación de los datos personales especialmente protegidos que no sean relevantes para cumplir con la finalidad de divulgar las actuaciones del órgano a efectos de transparencia de su actividad.

Corresponde al órgano administrativo encargado de la publicidad activa la ponderación acerca de si puede primar el derecho a proteger los datos personales sobre el interés público en la publicación de las actas, debiendo utilizar para ello los criterios de ponderación establecidos en el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

A título de ejemplo puede citarse la resolución de 20/07/2020 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), relativa a la reclamación de una persona contra un ayuntamiento que solicitaba la supresión de sus datos personales en la web que publicaba las actas completas de la Junta de Gobierno Local. La AEPD ponderando por una parte la protección de los datos y lo dispuesto en las normas de transparencia entendió en ese supuesto que la situación personal del afectado no tenía relevancia para ser publicada en los medios digitales identificando a los interesados y que la publicación de sus datos personales en la web no era necesaria pudiéndose anonimizar.

En el caso del acta de la Junta de Gobierno Local de se incluyen datos identificativos de XXX, siendo el objeto del acuerdo estudiar su petición de intervención



XXX; teniendo en cuenta que había solicitado la supresión de sus datos en los contenidos de la página web, debe ponderarse el interés público que hubiera en su divulgación. También en este caso parece lo más adecuado que valore la protección de la privacidad XXX procediendo a la supresión de sus datos identificativos en el acta, aunque en este caso la Junta de Gobierno Local señala que actúa por delegación del Pleno, tampoco es obligado publicar íntegramente las actas de sus sesiones.

Con carácter general esa Administración ha de tener en cuenta los principios básicos del derecho fundamental a la protección de datos, entre los cuales se encuentran los de calidad a que se refiere el artículo 5.2 b) y c) del RGPD, al establecer que los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos).

Precisamente los datos identificativos de las personas mencionadas en las actas de la Junta de Gobierno Local, cuyas sesiones no son públicas, y que se publican íntegramente en la web municipal deberán anonimizarse siempre que esos datos no sean relevantes para garantizar la transparencia de la actividad del Ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Compruebe que se ha procedido a dar respuesta a la solicitud de supresión de los datos identificativos XXX en los contenidos objeto de publicidad activa en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica municipal; en caso contrario deberá dar respuesta a la mayor brevedad.

- Valore la necesidad de disociar los datos identificativos de las personas incluidos en las actas de la Junta de Gobierno Local que se publican íntegramente en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica de ese Ayuntamiento.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López